



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00141-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA MARIA MARLENY VALENCIA DE HIGUERA
SENTENCIA Nro. 009	

Pereira, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado inicialmente por la Comisión Colombiana de Juristas en delegación bajo un contrato que tenía suscrito con la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) y final mente culminó la representación la entidad antes señalada del señor SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA identificado con c.c. No. 1.391.962 y la señora MARIA MARLENY VALENCIA DE HIGUERA con c.c. No. 25.156.616, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO	La Luna	Vereda: El Cañón Corregimiento: San Félix Municipio: Salamina Departamento: Caldas	118-14303	00-03-0003-0077-000	Georreferenciada: 21 ha 8.505 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

El señor SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA, se postula como beneficiario a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligado abandonar el predio “La Luna” ubicado en la Vereda El Cañón en el corregimiento de San Félix del Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial la guerrilla de las FARC, toda vez que eran extorsionados por este grupo guerrillero.

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2. Temporalidad

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 75, establece como límite temporal que las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios a restituir, hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, prevista por 10 años a partir de la fecha de su promulgación. En el presente evento, SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA, indica que el miedo por las constantes exigencias realizadas por la guerrilla de las FARC, con presencia en el corregimiento de San Félix, y ante la eventualidad de no poderlas cumplir, poniendo en riesgo su vida y la de los suyos, debiendo abandonar la zona en el año 2002. Desplazamiento ocurrido dentro del término establecido por la norma.

3. Calidad Jurídica del solicitante frente al predio

Acorde a lo manifestado en los hechos de la demanda, el solicitante indica tener la calidad de propietario, definida en la legislación civil en su artículo 669 de la siguiente manera:

*“...ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente², no siendo contra ley o contra derecho ajeno.
La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. ...”*

De acuerdo con los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada al haber sido comprado por el hoy solicitante mediante escritura pública No. 217 del 9 de Mayo de 1996 al señor Jorge Jhonson Rojas Vargas y registrado en el FMI No. 118-14303.

4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resoluciones números RV-0495 del 14 de abril de 2015³ que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el

² El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.

³ Folios 25 a 43 cuaderno 1 tomo 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

5.1. Relación con el Predio

- El señor Segundo Benedicto Higuera Sanabria indica que adquirió el predio “La Luna” por compra que le hiciera al Señor Jorge Jhonson Rojas Vargas mediante escritura pública No. 217 del 9 de mayo de 1996 elevada ante la Notaría Única de Salamina y registrada ante la oficina de instrumentos públicos del mismo municipio bajo la partida Número 118-14303.
- Dice que el predio se encuentra en zona de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 que es para uso exclusivo de explotación forestal y tiene restricciones locales para el uso del suelo conforme al Plan de Ordenamiento territorial del Municipio de Salamina.
- Afirma que estas circunstancias imposibilitan la restitución material y jurídica del predio y en esa medida debe darse conforme lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. Hechos Víctimizantes

- Indica el Solicitante que él y su esposa la señora María Marleny Valencia de Higuera, fueron víctimas directas de amenazas e intimidaciones por parte de las Farc, lo que produjo su desplazamiento.
- Dice que para el año 1998, la situación empezó a complicarse ya que la guerrilla acostumbraba hacer retenes en la vía en las cuales les ordenaba a los transeúntes entre ellos los solicitantes enviarles insumos para poder cumplir con su labor y cualquier negativa era un riesgo para su vida.
- Narra el solicitante que para el año 2002 la exigencia se hizo en dinero obligándolo a dar colaboración con la suma de \$10.000.000, negándose a dicha solicitud y siendo objeto de retaliaciones por parte de la Guerrilla quienes llegaron a una de sus fincas quemándola y sacrificando 35 cabezas de ganado lo que con se vio obligado abandonar el municipio y sus propiedades
- Manifiesta que inicialmente sus hijos en búsqueda de nuevas y mejores oportunidades laborales, salieron de la zona hacia la ciudad de Manizales.⁴

6. Pretensiones

Con base en los hechos narrados se pide para los solicitantes y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, que se reconozca la calidad de propietario del solicitante, por consiguiente se declare que como consecuencia de la

⁴Folio 8 a 10



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

afectación por zona de reserva forestal el predio se encuentra en situación de imposibilidad material y jurídica de restitución y en consecuencia se otorgue la restitución por equivalencia del predio “La Luna” y las correspondientes medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011⁵.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida el 14 de enero de 2016.⁶ Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que alguna persona en calidad de terceros acudiera al proceso, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo.⁷ Recaudadas las pruebas se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁸

IV. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. Concepto del Ministerio Público

Procuradora Judicial 32 de Restitución de Tierras presenta concepto al juzgado, realizando una exposición de cada una de las etapas de la demanda, haciendo un análisis sobre lo que representa el problema de tierras en Colombia, para concluir solicitando se acceda a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución por equivalencia de las tierras que reclama, aplicando los principios que rigen la restitución en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011.⁹

2. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras

La apoderada de los solicitantes manifiesta, luego de hacer un breve resumen sobre los hechos de violencia, la calidad jurídica frente al predio y las condiciones que llevaron a los solicitantes a abandonar el predio La Luna, reitera que de concedan las pretensiones realizadas en la demanda.¹⁰

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

⁵ Folios 17 a 19

⁶ Folios 49 - 52

⁷ Folio 53 a 183 y 183 a 200 del tomo 1 cuaderno 1 y 201 a 208 tomo 2 cuaderno 1

⁸ Folio 210 tomo 2 cuaderno 1

⁹ 2018_03_Mar_D760013121001201500141000Agregar Memorial20183171436.zip\2015-00141-00 CONCEPTO PROCURADORA - archivo ZIP, tamaño descomprimido 430.592 bytes

¹⁰ Folios 212-213 tomo 2 Cdno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

2. Problema Jurídico

Acorde a las narración realizada por los solicitantes señores SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA y MARIA MARLENY VALENCIA DE HIGUERA así como sus hijos, se desprende de ser habitantes del corregimiento de San Félix, del municipio de Salamina en el centro del Departamento de Caldas, donde la guerrilla de las FARC cometieron gran cantidad de ilícitos sobre la población de la zona, extorsionándola y exigiéndoles colaboración para la causa guerrillera, siendo esta situación la que indican los solicitantes les hizo abandonar el predio que hoy reclaman. También es claro que los reclamantes no fueron despojados de la tierra por la guerrilla de las Farc ya que no fue transferido el dominio a miembro alguno de esa guerrilla; así como tampoco existe documento en los aportados con la demanda que así lo demuestre.

Siendo así, existen dos problemas jurídicos que deben resolverse, planteados de la siguiente manera:

- i) Determinar si de acuerdo con los hechos narrados tanto en la etapa administrativa como en la judicial, se evidencia la pérdida de la administración del predio, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Establecer si es procedente una restitución material o si por el contrario se debe otorgar la restitución por equivalencia en un predio rural, teniendo en cuenta los pedimentos de los solicitantes. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada.

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz-dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.*

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.*

- La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016¹¹.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

¹¹ M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

4. Análisis del Caso Concreto

4.1 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

El predio "La Luna" se encuentra ubicado en el Departamento de Caldas, Municipio de Salamina, Corregimiento de San Félix, Vereda El Cañón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 118-14303 y cédula catastral 17-653-00-03-0003-0077-000, de acuerdo con el informe técnico predial, de la siguiente manera:

NORTE	Partiendo desde el punto 99804 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3 en dirección suroriente hasta llegar al punto 99799, con la finca Camelia en una distancia de 288,914 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 99809 en línea quebrada que pasa por los puntos 6,7 en dirección suroriente hasta llegar al punto 10 con German Leyton en una distancia de 188,154m, desde este último punto en línea quebrada en dirección sur que pasa por el punto 11, 99805 hasta llegar al punto 99808 con Mauricio Loaiza en 192,139 m.
SUR	Partiendo desde el punto 99808 en línea quebrada que pasa por el punto 15, en dirección sur occidente hasta llegar al punto 99811, con Pedro Ariza, en una distancia de 252.565 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 99811 en línea quebrada que pasa por el punto 99812, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 16 con Marlene Valencia en una distancia de 346.151 m, desde este último punto en línea quebrada que pasa por los puntos 17 y 18 en dirección norte hasta llegar al punto 99804 con Antonio Higuera en una distancia de 508,344 m.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
2	1092326,126	862945,931	5° 25' 47,423" N	75° 18' 50,771" W
3	1 092258,014	863056,778	5° 25' 45,539" N	75° 18' 47,167" W
6	1092160,215	863202,126	5° 25' 45,540" N	75° 18' 42,439" W
7	1092124,749	863231,123	5° 25' 40,888" N	75° 18' 41,495" W
10	1092098,601	863286,391	5° 25' 40,041" N	75° 18' 39,699" W
11	1092039,724	863296,085	5° 25' 38,125" N	75° 18' 39,380" W
15	1091909,966	863199,915	5° 25' 33,896" N	75° 18' 42,495" W
16	1091960, 86	862800,063	5° 25' 35,525" N	75° 18' 55,484" W
17	1092055, 857	862754,432	5° 25' 38,614" N	75° 18' 56,972" W
18	1092295,72	862750,316	5° 25' 46,453" N	75° 18' 57,122" W
99799	1092272,814	863173,492	5° 25' 45,703" N	75° 18' 43,377" W
99804	10992347,6	862904,182	5° 25' 48,119" N	75° 48' 52, 128" W
99805	1091954, 382	863291,731	5° 25' 35,347" N	75° 18' 39,516" W
99808	191919,655	863260,036	5° 25' 34,215" N	75° 18' 40,543" W
99809	1092241,416	863202,415	5° 25' 44,683" N	75° 18' 42,435" W
99811	1091794,407	863047	5° 25' 30,124" N	75° 18' 47,453" W
99812	1091801,089	862879,339	5° 25' 30,331" N	75° 18' 52,899" W



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Sumado a los informes oficiales mencionados en precedencia, fueron reseñados en la demanda artículos de prensa que informan sobre la entrada de los grupos paramilitares en el norte de Caldas en el año 1999, a través de las “Autodefensas del Norte de Caldas” que posteriormente se denominaron Frente Cacique Pipintá, para combatir al frente 47 de las FARC, lo que produjo un aumento de la intensidad del conflicto que afectó en forma considerable a la población civil. Igualmente la demanda, artículos y publicaciones en internet dan cuenta de la versión libre rendida por el postulado Nelson Enrique Toro García en octubre 19 de 2011, en la cual informa sobre la conformación, lugares de concentración, el accionar delictivo del frente Cacique Pipintá en la zona y las afectaciones que se produjo en la población civil.

Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario¹³.

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneratorias de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Además de la prueba testimonial recaudada por el despacho al solicitante y su núcleo familiar donde informan los motivos de su desplazamiento, donde indicaron que fueron las amenazas, las extorsiones por parte de la guerrilla de las Farc, hicieron que lo abandonaran¹⁴.

En la revistas rutas del conflicto se narra la incursión de la guerrilla de las Farc al municipio de Salamina, en el corregimiento de San Félix, en la vereda cimitarra en junio de 1999¹⁵, donde son asesinados padre e hijo en una finca, posteriormente en el año 2002, en la vereda Monteloro, en una finca del mismo nombre de propiedad de la Señora Ana Amador de Martínez, víctima de la violencia generada por las Farc y a quien este despacho ordenó la restitución material de los predios solicitados.¹⁶

De igual manera el periódico el tiempo reseña en sus páginas los diferentes momentos en que los habitantes del municipio de Salamina ha sido víctimas del conflicto armado interno, haciendo referencia en sus cuartillas a los episodios arriba mencionados¹⁷.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Salamina no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se

¹³ Ibídem Página 9

¹⁴ Folio 47 a 54 Cuaderno de pruebas específicas formulario de solicitud de inscripción

¹⁵ <http://rutasdelfconflicto.com/interna.php?masacre=54>

¹⁶ http://181.57.206.62/TIERRAS/list_procesos.aspx?guid=76001312100120140019800

¹⁷ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1331164>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

6. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas el señor Segundo Benedicto Higuera Sanabria indicó que tuvo que abandonar el corregimiento de San Félix, en el año 2002, con ocasión de las constantes amenazas recibidas por la guerrilla de las Farc, situación que llevó a desplazarse con su esposa y sus hijos a la ciudad de Manizales donde actualmente reside.

Sin embargo reconoce el solicitante que nunca vivió en el predio y que lo administraba desde un predio Santa Elena colindante con el fundo la Luna, a través de su agregado Otoniel Buriticá¹⁸, en la ampliación realizada vuelve a indicar, que jamás vivieron en esa finca, que se le daba vuelta a través del agregado, que se dedicaron al levantamiento de Ganado, pero que en la Luna no existe si no maleza que no había ganado allá, indica que el predio Santa Elena, colindante con el fundo que solicita en restitución lo continuaron explotando, además que por esos lados patrullaba el ejército razón por la cual nunca lo abandonaron¹⁹. La declaración rendida por la señora María Marleny Valencia de Higuera, cónyuge del solicitante indicó igualmente que nunca vivieron en ese predio, que era administrado a través del agregado.

Sumado a lo anterior se encuentra el informe rendido por Corpocaldas y la Umata del Municipio de Salamina a través de quienes acompañaron la inspección Judicial, indicando que el predio tiene un bisque de más de veinticinco (25) años, que hacen imposible su explotación agrícola, y teniendo en cuenta que la finca la Luna fue adquirida por el solicitante a través de escritura pública No. 217 del 9 de mayo de 1996, cuando el suplicante la adquirió, el predio este se encontraba en las mismas condiciones que lo encontrara el despacho en diligencia de inspección judicial.

Las versiones del solicitante y su cónyuge son consistentes, espontáneas y coherentes, corresponden sustancialmente a las declaraciones recaudadas en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe técnico predial realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es

¹⁸ Folio 51 Cuaderno de pruebas específicas

¹⁹ Folios 80 a 82 Cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

posible concluir que efectivamente en el año 2002, el señor Segundo Benedicto Higuera Sanabria, su cónyuge María Marleny Valencia de Higuera, junto a los demás miembros del grupo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Corregimiento de San Félix del municipio de Salamina Caldas.

Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta que Segundo Benedicto Higuera Sanabria no perdió la administración de la Finca que hoy solicita en restitución, ya que fue el mismo solicitante quien indicó en ampliación de la declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras “ Predio las Margaritas **PREGUNTADO:** a que dedicaba este predio, como lo adquirió y que hechos de violencia tuvieron lugar ahí? **CONTESTO:** este predio estaba dedicado al levantamiento de ganado y a veces se sembraba papa, este fue el predio que nos hicieron los daños, ahí nos quemaron la casa y ese mismo día nos mataron 35 cabezas de ganado, los medicamentos para las vacas y todos los insumos que se necesitan para mantener una finca ganadera. Y aun así nos tocó seguir dando dinero una cuota anual de 5, 6 o hasta 15 millones tuvimos que darle a la guerrilla. El último año que dimos plata fue cuando Rojas se desmovilizó. Rojas se desmovilizó aproximadamente en el año 2007. Nosotros seguimos dando plata porque teníamos en el corregimiento de San Feliz (sic), el predio Santa Elena y la Palmera y ambos predios los seguimos explotando hasta la actualidad.

El predio la Palmera está a bordo de carretera y el predio Santa Elena está más adentro, de esos no se perdió la administración porque por ahí se mantenía patrullando el ejército y por eso la Guerrilla no molestaba. El predio Santa Elena Linda con la Luna y no lo abandonamos porque el predio Santa Elena está más hacia el Lado de la Carretera y la Luna está hacia adentro y por ahí si pasaba mucha guerrilla y lo convirtieron en su corredor...”

De acuerdo con esta manifestación y a lo recorrido por el despacho en inspección judicial, ambos predios Santa Elena y la Luna quedan distantes de la Carretera, y si no abandonaron la finca Santa Elena, además de los patrullajes que hacia la fuerza pública, tampoco quedo abandonado el predio la Luna, pues la distancia entre ambos a la carretera es casi la misma, lo que quiere decir que tampoco abandonaron la luna que como indicara el solicitante nunca la explotaron, lo que según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 es claro cuando establece:

“(…) ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75...”

Es evidente que en el presente evento Segundo Benedicto Higuera Sanabria, nunca perdió la administración del predio, toda vez que como el mismo lo indicara ante la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nunca abandonaron la Finca Santa Elena y la siguen explotando actualmente y desde ahí el agregado era quien daba vuelta al predio la Luna, es decir no puede ser beneficiario de la restitución cuando no cumple con lo indicado en la norma antes trascrita.

Probado está que Segundo Benedicto Higuera Sanabria, es propietario del predio “La Luna”, de acuerdo a los documentos allegados al proceso y el estudio de títulos provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, el predio venia de dominio privado; ejerciendo los elementos de señor y dueño sobre el predio solicitado en restitución, porque el titular de dominio es reconocido como tal por los vecinos, nunca perdió la administración según sus mismos dichos y ahora se encuentra explotando en aquella época y ahora el predio Santa Elena desde el cual le daba vuelta al predio la Luna, lo que indica que no ha perdido la administración.

Pese a lo anterior, el Juzgado no desconoce que por el temor que genera la dinámica del conflicto, haya tomado la decisión de irse de la zona donde estaba ubicado el predio, que no fue obligado por parte de ningún grupo armado al margen de la Ley, lo cual se reconocerá como tal, y haberlo declarado ante autoridad competente.

En tal virtud y no encontrando el despacho acreditados los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 en el inciso segundo del artículo 74, para la prosperidad de las pretensiones restitutorias de los solicitantes, se han de negar los anhelos de la solicitud formulada por el señor SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA y cónyuge MARÍA MARLENY VALENCIA DE HIGUERA.

No obstante, lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, pese a haber acreditado la condición de víctima del conflicto armado, se impone ordenar que la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, inicie el trámite de identificación de afectaciones, para otorgar la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras promovida por el señor SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA y cónyuge MARÍA MARLENY VALENCIA DE HIGUERA, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Despojadas – Dirección Territorial del Valle del Cauca - Eje Cafetero, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena excluir el señor SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA y su cónyuge MARÍA MARLENY VALENCIA DE HIGUERA, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del Predio la Luna.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE Salamina (Caldas), cancelar la inscripción de la medida de sustracción provisional del comercio, decretada sobre el predio el predio “La Luna” ubicado en el Departamento de Caldas, Municipio de Salamina en el corregimiento de San Félix, Vereda El Cañón, identificado con la matrícula inmobiliaria No.118-14303 cédula catastral 00-03-0003-0077-000, ordenada al momento de la admisión del presente proceso de restitución y formalización de tierras.

CUARTO: RECONOCER el señor SEGUNDO BENEDICTO HIGUERA SANABRIA y su cónyuge MARÍA MARLENY VALENCIA DE HIGUERA, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, **ORDENAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para otorgar la indemnización administrativa de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 en concordancia con el Decreto 1377 de 2014, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por ser adversa a los solicitantes.

SEXTO: Por la secretaría, líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes emitidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FANDER LEÓN MUÑOZ CRUZ
Juez

